

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

BOLETIN OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vistas las consultas que han elevado al Ministerio de Asuntos de Gobernación, relativas a los actos que constituyen deber de consular la partida de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las Direcciones especiales ocurren con frecuencia innumerables casos que por no hallarse previstos en la actual legislación se resuelven de distinta manera y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser o no haberse en un sentido tan importante de la Administración.

1. El Director Médico de visita, una vez, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la real orden de 25 de Abril de 1867, en la ciudad no se halla que deba venir para la visita, y hecha la inspección personal de el buque trae patente limpia, y no hay motivo alguno de sospecha, se conforma con lo prevenido en la regla 14 de la citada real orden, y se declara que el buque es sano y que la tripulación y de la nave, en sus condiciones higiénicas, de habitación y carga, el Director ordena que se proceda a su salida.

la embarcación y despidiéndola, luego para el lazareto correspondiente.

2. Cuando se efectúa la visita tanto en los buques que tengan asignado facultativo, debiendo este justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá ir en el expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar a la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la real orden de 25 de Mayo de 1867.

3. Cuando el estado de la nave lo exige para su salubridad, el Director la deslinará a lazareto de observación, según la práctica de las partes de la jurisdicción higiénica siguientes: buques y buques de la tripulación, y buques de la tripulación que, limpieza y desinfección de la señalada (fumigaciones clóricas en la bodega y camarotes, y baldos y abyecciones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas en cuarentenas solo podrá utilizarse a proporción que se perfecciona la higiene naval.

4. Ann después de admitido a plaza y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que está habitualmente desquiciada la policía naval de habitación y carga, el Director ordena que se proceda a su salida.

5. El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los capitanes, patrones o consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economía posibles, según se previene en las advertencias finales de la tarifa aneja a la ley de Sanidad.

6. Luego que de fondo un buque admitido a libre plaza, proceda el Director a examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios o bebidas que hayan de desembarcarse; y si encuentra algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, le pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, o del alcalde del puerto en su caso, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo a la Junta de Sanidad respectiva e interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

7. Cuando la nave conduzca cualquier clase de ganado o animales domésticos serán reconocidos por un veterinario, o en su defecto un albañil, a quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás con cargo al capitán, patron o consignatario, imponiéndose a la nave el tratamiento riguroso ó de observación si llega a manifestarse alguna enfermedad zoonótica o sospechosa.

8. A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba someterse a este trato, y que por su mal estado de material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador, o el alcalde en su caso, previo informe de la Direc-

ción especial y Junta de Sanidad señalará un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios a fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera haber en un lazareto sucio.

9. Los buques de guerra, guardacostas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que correspondiera al barco apresado.

10. Si del resultado de la visita del buque hubiese que someter a la nave a cuarentena de observación ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el Director, previa las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11. Si al practicar el Director la visita de tacto resultare algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del capitán ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen a este funcionario, o tal motivo, y el abono de la asignación del médico que supla al Director, además de exigirsele la responsabilidad criminal en que incurran.

12. Cuando el Director salga del puerto por el caso a que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección al médico honorario que cuente mas antigüedad en el servicio percibiendo un sueldo de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

13. De la misma manera percibirá el Director Médico honorario igual asignación, siem-

pro que debidamente autorizado por la Direccion general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignacion se satisfara con cargo al capitulo 11 art. 2.º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no recotozcan por causa infraciones de los Capitanes o patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia medica para un enfermo a bordo, el Director proporcionara un Facultativo de la poblacion para que le preste; percibiendo del enfermo, Capitan o patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcacion.

Cuando no se hallare profesor particular para este objeto, lo cumplira el Medico honorario y en ultimo termino el Director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los terminos indicados.

15. Siempre que tribu una nave o por causa del temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surtidamente, despues de admitida a platica sin que el capitán o patron hubiese podido recoger sus papeles se le dara libre entrada a sus condiciones higienicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesia, en tal que avance debidamente la presentacion de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques a que se refiere el articulo 24 de la ley de Sanidad les dara platica por si el secretario auxiliar o el Jefe con la anuencia del Director especial, quienes daran cuenta a este despues de tomar razon de los datos a que se refiere la regla 1.ª.

17. Por ningun concepto se permitira que los corretores ni otra persona alguna se aproximen a las embarcaciones hasta que sean admitidas a platica.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondra lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones u gentes con los Consulados consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla seran entregados a los Gobernadores o Alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la real orden de 28 de Mayo de 1867 sobre Medicos honorarios en cuanto no se opona a la presente.

De real orden lo comunico a V. S., en careciendole desde que el mayor celo y constante vigilancia sobre las Direcciones y Subdirecciones de Sanidad por el mejor cumplimiento de esta soberana disposicion.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1872. — Caudan.

Sres. Gobernadores de las provincias maritimas.

(G. del 16 de junio)

GUBIERNO CIVIL
PROVINCIA DE SANTANDER.

Agricultura e industria.

El ilmo. señor Director general de agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 3 del corriente lo que sigue: «Confiados a la inteligencia y al impulso del interes privado en sus diversas manifestaciones los diferentes elementos que se apoyan y con que se nutren la agricultura, industria y Comercio, no incumben a la Administracion publica el deber de imponer su voluntad coartando la iniciativa individual, sino de atender con especial esmero y promover con solicitud celo cuanto al fomento, prosperidad y desarrollo de la riqueza nacional se refiera ofreciendo toda clase de facilidades y removiendo cuantos obstaculos se opongan a la laudable fin en aras del acrecentamiento de la produccion que constituye la fortuna del Estado con el cual los particulares llegan por este medio a establecer verdadera solidaridad de interes.

Firme en este intento, e inspirandose en la alta idea del cumplimiento de los deberes que la ley le impone, esta Direccion general se propone interpretar fielmente y llevar al terreno de los hechos los pensamientos y propósitos del ministerio de Fomento, encaminados a tan elevado fin, dedicando sus esfuerzos a plantear unas veces y a mantener constantemente los variados ramos de la agricultura, aconsejando y propagando los medios que el estudio y la experiencia le sugieran para aumentar la produccion y perfeccionar la industria agricola a fin de que llegue a adquirir la importancia que en un tiempo tuvo, y se evolque al nivel de las naciones mas adelantadas.

Uno de los elementos principales de la agricultura patria y que mayor desarrollo tuvo desde remotos tiempos fue el cultivo de la morera y la produccion de la seda, que durante la dominacion de los arabes llego a su apogeo en las provincias meridionales, especialmente en Granada, Sevilla y Toledo, cuyos telares abastecian el consumo nacional y la importante esportacion de preciosas manufacturas, hasta el punto de alcanzar en las ultimas de dichas provincias tanto y tan provechoso exito en el siglo XV, que sus celebres fabricas consumian hasta 450.000 libras de seda, ofreciendo constante trabajo a multitud de operarios y excitando la emulacion de las industriales de Europa.

Por desgracia, desde fines del siglo XVII esta importante industria rural ha experimentado tan sensible decadencia, que solo quedan de ella algunos preciosos restos en los antiguos reinos de Valencia y Murcia, y en las afluentes del Ebro; y triste es confesar que España, emporio un dia de tan rico artefacto, hoy ocupa un lugar muy secundario entre las naciones productoras de este elemento principal de lujo de nuestra epoca. Comparada la produccion anterior con la que en el dia obtiene, es por demas dolorosa la diferencia que resulta; pues apenas llego a 100 millones de pesetas el producto de la seda que se recolecta, cada año, y escasamente a la mitad de esta cifra la que se dedica a la esportacion una vez provistas las fabricas de Cataluña y Valencia, a paso que Francia produce seda en rama por mas de 300 millones de francos; y no bastando esta para las necesidades de su prodigiosa industria, importa de Italia y del Asia por el Istmo de Suez por otros 800 millones.

La Italia produce de 800 a 1.000 millones de francos de esta materia, de la cual esporta dos terceras partes a las naciones manufactureras de Europa.

Inútil tarea seria buscar el origen de un mal que puede atribuirse facilmente al vituperable descuido de algunos y a la exacerbacion de las pasiones politicas que impresionando el espiritu y arrastrando el peso de si la parte mas inteligente y activa de la nacion han venido absorbiendo y conservando las fuerzas del p.º en la serie de luchas intestinas que desde principios del siglo afligen a España con evidente detrimento de la agricultura y de las industrias que son seguro fundamento de moralidad

manantial inagotable de la prosperidad y bienestar de los pueblos.

Al objeto de tan caros objetos tiene el propósito de esta Direccion, que hoy mas que nunca mira solicita la industria agricola, considerando que en los progresos y adelantos adquiridos en las manufacturas y en la rapidez de las comunicaciones maritimas y terrestres encontrara sus mejores y mas poderosos auxilios. Por esto hace un llamamiento a la actividad y al interes de los agricultores, cuyos terrenos sean frescos y permeables por su situacion orillas de rios y acequias de riego, que en muchas comarcas a mentado arbolado de higuera util para que los dedique al cultivo de la morera; por esto recomiendo una produccion que, sobre tener gran valor en los mercados, ofrece la ventaja de realizarse en pocas semanas; por esto, confiada en larga esperiencia y constante practica, invita a labradores y propietarios a contribuir colectivamente al fomento y desarrollo de tan importante ramo agricola en las regiones donde no sea comocido, proporcionando estos la semilla y el alimento del gusano, y aquellas con su familia llamada de obra, en beneficio de entrambos y de la riqueza imponible del Estado; por esto, en fin, dirige su voz a todos en la persuasion de que veran premiados sus esfuerzos con los dones de la naturaleza, siempre prósiga, y la recompensa de la civilizacion, protectora del trabajo y del perfeccionamiento de la industria.

Este centro directivo no pretende que los agricultores comprometan sus capitales en grandes especulaciones, que en este articulo no dan siempre el mejor resultado, pero se aconseja numerosos ensayos de pequeñas incubaciones, al mejor exito de las cuales les coadyubara solicito obviar do los inconvenientes que se presentan, apoyando los intentos de los particulares, y en el año último, llevado de este propósito, el ministerio de Fomento encargó al Japon una cantidad considerable de semilla de gusano, que repartió al precio de coste a cuantos cosecheros y corporaciones populares las solicitaron, solo espera conocer su resultado para ordenar otro pedido en la cantidad que se crea conveniente para el año próximo venidero.

Esta Direccion, confiada en la ilustracion y celo de V. S., espera que penetrado de la importancia de este asunto secundará sus miras con decidido interes y dará la mayor publicidad posible a esta circular disponiendo su insercion en el Boletín oficial y periódicos de esa provincia para que lleguen a noticia de las personas a quienes pueda convenir, y dispondra que por la seccion de Fomento se escriba una memoria que demuestre el pasado y el presente de esa industria, y los medios de aumentarla y mejorarla para lo porvenir.

Lo que cumpliendo lo que se le encargó por la Direccion general, se inserta en el Boletín oficial al objeto y efectos que la misma indica. — Santander 11 de junio de 1872. — Francisco Malaguer.

ADMINISTRACION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Martin Vial, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Juliana, de mineral hierro, al sitio que llaman de la Redonda, término del lugar de la Serro, ayuntamiento de Arenas, que linda a todos rumbos con terreno del comun.

Hace la siguiente designacion: Se tendra por punto de partida una sencilla situada al este de la Peña Mayor, el se mediran, al N. O. 250 metros, primera estaca; la segundo midiendo 300

metros al sur a contar desde la primera y la tercera y cuarta levantando dos perpendiculares en las estacas primera y segunda a la linea que las une y midiendo sobre ellas en direccion este 400 metros. Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 4 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de junio de 1872. — Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Casuñidad, de mineral hierro, al sitio que llaman local, término del lugar de Mata, ayuntamiento de San Felices, que linda al sur Agarma de la berbecha; norte camino real; este el corro del pueblo de Hijos y con prado de la viuda de D. Francisco de Hoyos.

Hace la siguiente designacion: Se tendra por punto de partida dicho sitio del local que dista 60 metros próximamente en direccion norte del camino real que parte desde Viesgo a Las Corrales; y desde este punto se mediran al oeste 300 metros; al este 150 metros; al sur 200 metros y al norte 50.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 5 de junio de 1872. — Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Bienvenida, de mineral hierro, al sitio que llaman Peña de Anievas, término del lugar de Anievas, ayuntamiento de Arenas, que linda por todos rumbos con terreno comun.

Hace la siguiente designacion: Se tendra por punto de partida la falda de la Peña de Anievas, que dista en direccion norte de arroyo del Jedio 20 metros, desde cuyo punto se mediran al norte 150 metros, 250 metros al sur, 300 metros al este y 100 metros al oeste.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 5 de junio de 1872. — Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Luis Masson y Bené, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de Somoboo, de mineral hierro, al sitio que llaman Sierra de la Cruz, término del lugar de Somoboo, ayuntamiento de Rivamonsa al Mar, que linda al norte y oeste con la ría, al sur monte de la Granja y al este mar de la casa.

Hace la siguiente designacion: Tomando por punto de partida el indicado arriba que se relaciona con una ría al este 17º sur al campanario de Sosa con otra al faro de la Peña de Negro al norte 5º este y con otra al faro grande al norte 15º oeste se mediran al norte 100 metros; al sur 300 metros; al este 100 metros y al oeste 50 metros. Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

...ador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de junio de 1872. — Mariano de Urdabeytia.

D. Mariano de Urdabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Luis Masson y Benavente, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ambos Luis», de mineral de cobre, al sitio que llaman Remanzanedo, término del lugar de Revilla, ayuntamiento de Camargo, que linda al norte con monte de Remanzanedo; al sur con la carretera y caida del mismo monte; al este con la alcantarilla de Remanzanedo y al oeste con sierra y falda del mismo monte.

Hace la siguiente designacion: Tomando por punto de partida el arroyo indicado que se halla situado a la orilla norte de la carretera de Renedo a Santander, y a 5 metros oeste de la boca de la alcantarilla de Remanzanedo se medirán al N. N. O. 200 metros; al S. S. E. 200 metros; al E. N. E. 60 metros y al O. S. O. 140 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de junio de 1872. — Mariano de Urdabeytia.

D. Mariano de Urdabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Angel Bernardez Perez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Cristóbal», de mineral hierro, al sitio que llaman la Gerra, término del lugar de Comillas, ayuntamiento de Comillas, que linda por todos vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designacion: El punto de partida se tomará a distancia de 50 metros en direccion oeste al norte de la portilla del prado llamado del Meru, propiedad de D. Angel Sanchez. Desde allí se medirán al mismo rumbo 40 metros y se colocará la primera estaca; de este punto al norte 50 metros, segunda estaca; de esta al este 50 sur 100 metros, tercera estaca; de esta al sur 50 oeste 100 metros, cuarta estaca y desde aqui hasta el punto de partida 60 metros con lo que queda designada la primera pertenencia. Paralela a ella se designarán otras dos pertenencias al sur 50 este y otras nueve pertenencias al este con la base oeste de 300 metros de lado por 300 de continuacion en direccion este y norte, con lo quedaran designadas las doce pertenencias, cuyas medidas mayores son de este a oeste y las menores de norte a sur.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de junio de 1872. — Mariano de Urdabeytia.

D. Mariano de Urdabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Domingo Corchero, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Turina», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Jonada, término del lugar de Arroyo, ayuntamiento de Santillana, que linda al sur con el alto de José Muñoz; al norte con el alto de la Garzona; al este con el sitio de la Pica, y al oeste con el sitio del Cintin.

Hago la siguiente designacion: Se tomará por punto de partida una calicata que dista en direccion al norte del alto de la Garzona 600 metros próximamente, y desde ella se medirán al norte 200 metros, al sur 200 metros, al este 150 metros y al oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de junio de 1872. — Mariano de Urdabeytia.

D. Mariano de Urdabeytia, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Martin de Vial, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 64 pertenencias con el nombre de «La Venera», de mineral hierro, al sitio que llaman la Redonda, término del lugar de La Serna, ayuntamiento de Arenas, que linda al N. Campo La Cuariza, al S. Canal de los lobos, al E. cambera que se halla bajo la braña La Redonda y al O. sierra La Venera.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el canton donde se encuentra mineral descubierto frente a una calicata que se halla a los 10 metros en direccion S.; desde esta se medirán al N. 400 metros; al S. 400; al E. 400 metros y al O. 400 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de junio de 1872. — Mariano de Urdabeytia.

Direccion general de Instruccion publica.

Resulta lo vacante en la Facultad de Medicina de Valencia la cátedra de Medicina Legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 47 de dicho reglamento, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen escadentes, puedan solicitar en el plazo improrogable de 20 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía. Los catedráticos en activo que deseen elevar sus solicitudes a la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a este dentro directivo por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso

que el presente.—Madrid 24 de mayo de 1872.—El Director general; Juan Valera. Es copia: El Secretario general, Gabino Gordaliza.

Auncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

En virtud de lo acordado por este ayuntamiento, el dia 16 del actual a las doce de su mañana, se celebrará ante el mismo el remate para la construccion de un edificio destinado a la exposicion de ganados cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 17,580 pesetas.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto en la secretaría para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes desde las diez de la mañana a las dos de la tarde y desde las cuatro de la tarde a las seis de esta, todos los dias laborables hasta el señalado para el acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta a continuacion, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la depositaria de este ayuntamiento para formar parte en la subasta, será de 500 pesetas, acompañando a cada pliego el documento que acredite haber efectuado dicho depósito. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitacion entre sus autores, siendo la primera mejora de 50 pesetas por lo menos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Santander 11 de Junio de 1872.—Santiago Zaldívar.

Modelo de proposicion:

D. N. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra de construccion de un edificio destinado a la exposicion de ganados, se comprometo a tomar a su cargo la citada obra con sujecion a expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la

proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Desde el dia 28 de mayo último, está puesto en custodia en esta villa un caballo negro, coño de seis cuartas de alto, calzado del pie derecho, de edad cerrado y con pintas blancas en los costillares, cuyo animal se cojió dañando las mieses y se entregará al dueño que lo reclame en el término de sesenta dias, pues pasado ese tiempo se remitirán las diligencias al Juzgado de primera instancia.

Cabezón de la Sal 7 de junio de 1872.—M. Suarez.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido de Santander.

Habiendo cesado tiempo há en sus funciones de registrador de la propiedad de este partido, el Lic. D. Juan Nepomuceno Jusue, y debiendo devolverse la fianza que tenia prestada, he ordenado en conformidad a cierta resolucion de los registros civil, de la propiedad y del Notariado, publicar el presente anuncio para los fines que determina el art. 306 de la ley hipotecaria.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia seis veces con intervalo de ocho entre cada una de ellas, se espide el presente. Dado en la ciudad de Santander a 14 de mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Acabamos de tirar los pliegos del reparto y matrícula del subsidio industrial, Rivera, num. 25, Santander, Fernandez y Hermanos.

Correos al Pacífico.
Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.
El magnifico vapor
MAGELLAN.
de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza saldrá de este puerto el 2 del mes de julio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.
Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, numero 32.
Imp. de EL CANTABRO, a cargo de J. Vives.—San Francisco, 30, pral.

Partido de San Vicente de la Arguera.

registro de la propiedad:
EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Altez de Llorca.

Table with columns: Clases, Ayuntamientos, Defectos, and other administrative details. It lists various land parcels and their associated legal issues or owners.

San Vicente de la Arguera, Ayuntamiento de Altez de Llorca.
This block contains additional administrative information and signatures at the bottom of the document.